



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Cundinamarca**

## **SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA**

Bogotá, D. C., Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

### **I. ANTECEDENTES**

La parte accionante formuló acción de tutela, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere que presentó derecho de petición ante la accionada el cual no ha sido contestado por la misma de fondo.

### **II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS**

Aduce el accionante que la entidad accionada vulnera el derecho constitucional de petición por lo que solicita se tutele el mismo y se ordene a la accionada resolver las peticiones incoadas de fondo.

### **III. ACTUACION PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida el 06 de Junio de 2022 disponiendo notificar a SEGUROS DEL ESTADOS.A. Y VINCULESE DE OFICIO A FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA Y VIVIR ARQUITECTURAS LTDA con el objeto que dicha dependencia se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

#### IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

##### Las respuestas de la accionada y vinculadas obran en el expediente digital

- SEGUROS DEL ESTADOS.A.
- FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA
- VIVIR ARQUITECTURAS LTDA

#### V. CONSIDERACIONES

##### 1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

##### 2. Problema Jurídico

2.1 Corresponde a este Despacho establecer si: ¿se vulneró el derecho de petición del accionante por parte de la accionada?

Tesis: No

##### 3. Marco Normativo y Jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:

*“(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca**

*fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*

*(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*

*(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*

*(iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*

*(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*

*(vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*

*(vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*

*(viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*

*(ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*

*(x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*

*(xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

#### 4. Del caso concreto

Solicita la parte accionante, se proteja el derecho fundamental de petición, en consecuencia se dé respuesta clara, concreta y de fondo a la solicitud elevada mediante el derecho de petición presentado. Por su parte la accionada refiere textualmente: *“Es cierto, el Accionante elevó las solicitudes indicadas en este hecho, sobre las cuales SEGUROS DEL ESTADO S.A., brindó respuesta el 22 de marzo de 2022 tal y como se manifestó en el numeral 1 anterior. 3. Es cierto, , SEGUROS DEL ESTADO, envió comunicación de respuesta al Accionante, indicando la necesidad de tenerla presentación del desglose de la póliza como requisito que obre dentro de la trazabilidad que permita ordenar a Corficolombiana la devolución de los dineros entregados a título de depósito fiduciario, información que a la fecha no ha sido allegada por el Accionante. SEGUROS DEL ESTADO recibió correo electrónico del 25 de marzo de 2022 con lo informado, a lo cual mi representada brindó respuesta mediante los correos del 23 y 28 de marzo enviado a: [juridico2@miroal.com](mailto:juridico2@miroal.com) indicando que para la devolución de los dineros debe aportarse la presentación del desglose de la póliza. 5. Es cierto, SEGUROS DEL ESTADO otorgó respuesta mediante correo electrónico del 28 de marzo enviado a: [juridico2@miroal.com](mailto:juridico2@miroal.com) indicando que para la liberación de los dineros debe aportarse la presentación del desglose de la póliza, tal y como consta en la siguiente imagen: (...)”*

Se observa del plenario como ya se expuso, que la accionante presentó derecho de petición ante SEGUROS DEL ESTADO S.A. De igual manera se observa que la accionada, junto con el escrito de contestación allega copia de las respuestas dadas a las peticiones precitadas, aduciendo que la última respuesta emitida fue enviada y notificada el 28 de marzo de 2022 al correo [juridico2@miroal.com](mailto:juridico2@miroal.com) y en donde se informa lo solicitado por ella en el derecho de petición presentado, dando con ello una respuesta clara, concreta y congruente a lo solicitado en la petición elevada.

Según la reseña anterior, se concluye con certeza que se dio respuesta por parte de la entidad accionada al derecho de petición elevado por la parte activa de la



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca**

acción, conforme da cuenta todos los anexos allegados por la accionada al momento de contestar la acción de tutela, razón por la que no es posible en virtud de los argumentos ya expuestos y conforme a los hechos, hablar de vulneración de derecho fundamental alguno, por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Así las cosas, este Despacho procederá a negar la presente acción de tutela instaurada por MIROAL INGENIERIA S.A.S. a través de su representante legal. Aunado a que tal como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional: **“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante”<sup>2</sup>**.

Sumado a lo anterior, no se trata de un sujeto de especial protección constitucional, no se determina la existencia de un perjuicio irremediable, ya que no hay demostración frente a vulneración a los derechos invocados; sea el caso acotar que en estos casos son la urgencia, la gravedad y la inminencia del perjuicio los que hacen impostergable la acción de tutela y, como en este caso no se encuentra ninguno de tales requisitos, como consecuencia, la presente acción de tutela se negará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### **FALLA**

**PRIMERO: NEGAR** la presente acción de tutela interpuesta por **MIROAL INGENIERIA S.A.S., a través de su representante legal contra SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Desvincular a FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA Y VIVIR ARQUITECTURAS LTDA**

---

<sup>2</sup> Sentencia T 146 de 2012



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Cundinamarca**

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

**Juez**

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **51db26334418ff4a6f70f9c69d6dd5b04ad5128b0b038c381e369b5115a6dd0c**

Documento generado en 16/06/2022 09:31:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**